

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
Negociado 4.º — Núm. 120.

El Alcalde de Torrevalde San Pedro da cuenta á este Gobierno de que en la noche del 15 al 16 del presente mes, desapareció de la dehesa boyal del término municipal del citado pueblo, un caballo de la propiedad de Narciso de Santa, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Gobierno.

Segovia 21 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

*Señas del caballo.*—Pelo entre cano, alzada seis cuartas y media y dos dedos, edad cuatro años, herrado de las cuatro extremidades, castrado, con unos pelos blancos delante de la crin, efecto de la collera.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
Negociado 4.º — Núm. 121.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Navafria, participa á este Gobierno que en la noche del 15 al 16 del actual,

desaparecieron del término municipal de dicho pueblo, cuatro caballerías de la pertenencia de Nicolás Baeza y Valeriano Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 21 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

*Señas de las caballerías.*

De Nicolás Baeza.—Un macho, pelo negro, de cuatro años de edad, alzada sobre seis cuartas, herrado de las manos.

Otro macho de tres años, pelo rata, alzada menos de seis cuartas, desherrado, le cruza una cinta de pelo negro por las paletas.

De Valeriano Gonzalez.—Un pollino pelo rucio, de tres años, alzada regular, tiene rozaduras en la mano derecha.

Una pollina pelo negro, de tres años, alzada regular, desherrada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
Negociado 4.º — Núm. 122.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Aillón, participa á este Gobierno que el 15 del corriente mes, desapareció de la cabaña de ganado mular de dicha villa, una mula de la pertenencia de D. Leoncio Buquerin, vecino del mismo, de las señas siguientes.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición.

Segovia 21 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

*Señas de la mula.*—Castaña oscura, edad dos años, alzada seis cuartas y media, bien puesta, desherrada, hecha la crin y cola larga, atiende por el nombre de Morena. *Señas particulares:* tiene un lunar en el cuello que divide el pelo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Impuesto de minas.—Canón por superficie.

El artículo 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867, dispone que "el cobro del canón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas."

La instrucción para los recaudadores de las contribuciones de fecha 12 de Mayo último, en su artículo 34 previene: que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia, que la recaudación del impuesto de canón correspondiente al primer trimestre del actual año económico, se verificará en esta misma oficina durante el corriente mes, debiendo advertir á los interesados que si dejan trascurrir dicho mes sin realizar el pago, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Segovia 20 de Agosto de 1888.

—El Administrador de Contribuciones, Juan Wambaessen.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Septiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1888 á 1889, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que

con arreglo á la disposición octava de las Instrucciones para la ejecución de los Decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año de 1877, pueden solicitar del Sr. Director de este citado Instituto, hasta el 29 del referido mes, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada ó doméstica, pagarán en un solo plazo ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por cada cédula de inscripción, con arreglo á las mencionadas disposiciones, como también un sello de timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera, según dispone el artículo 4.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 18, y los de ingreso los días 20, 27 y 29 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza hechos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y orden circular de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril del año anterior, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, previo el pago correspondiente de los derechos de matrícula y examen de cada asignatura y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 17 de Agosto de 1888.—El Vice-Director, Javier Cia.—El Secretario accidental, Pablo Tornadijo.



ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

El Ayuntamiento en sesión de 10 del actual, se ha servido acordar sacar nuevamente á la venta en pública subasta, por pujas á la llana en estas Casas Consistoriales, en los días 24, 25 y 26 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, la que no pudo tener efecto por falta de licitadores en 1.º, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de los corrientes, de los solares de la zona comprendida entre la estación del ferro-carril de esta ciudad y la carretera de la Granja, cuyas calles, manzanas y solares se mencionarán á continuación.

Para optar á la subasta, es condición precisa depositar en la Tesorería municipal el cinco por ciento de la tasación del solar que interese.

El pliego de condiciones y planos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los gastos de remate, voz pública, escritura, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

SEPTIEMBRE 24.		Metros cuadrados.	TASACIÓN.	
			Pesetas.	Cts.
Calle de Madrid (desde la puerta de este nombre hasta el empalme de las carreteras á San Rafael por Cepones y las Baterías).				
Manzana letra B solar número 3.....		1.000	750	
	núm. 4.....	1.150	860	
C	núm. 3.....	1.000	750	
	núm. 4.....	1.000	750	
D	núm. 3.....	1.070	800	
	núm. 4.....	1.100	820	
SEPTIEMBRE 25.				
Carretera de la Maestranza.				
Manzana letra E solar número 1.....		1.120	1.120	
	núm. 3.....	1.120	840	
	núm. 4.....	1.280	960	
B	núm. 1.....	670	670	
	núm. 2.....	620	620	
	núm. 3.....	570	570	
	núm. 4.....	570	570	
	núm. 5.....	670	500	
	núm. 6.....	620	460	
	núm. 7.....	570	430	
	núm. 8.....	570	430	
SEPTIEMBRE 26.				
Detrás de la huerta de San Antonio el Real.				
Manzana A solar número 1.....		800	400	
	núm. 2.....	1.370	680	
	núm. 3.....	800	400	
	núm. 4.....	780	780	
	núm. 5.....	1.500	1.120	
	núm. 6.....	1.520	1.520	
	núm. 7.....	1.104	1.100	
	núm. 8.....	710	710	

Segovia 18 de Agosto de 1888.—Francisco Perez Castrobeza.

Escuela Normal Superior de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en las disposiciones vigentes la matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1888-89 en esta Normal de Maestras, estará abierta durante el próximo mes de Septiembre, y la extraordinaria en todo el siguiente de Octubre.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en la Secretaria los documentos siguientes: solicitud (en papel 0'75) á la Directora de la Escuela; fé de bautismo legalizada; certificación de un facultativo (en papel de peseta), en la que conste que la recurrente no padece enfermedad contagiosa, autorización (en papel comun) del padre ó tutor de la aspirante para que esta pueda seguir la carrera del Magisterio; citación de un vecino con casa abierta en la Capital, el cual firme su conformidad y al que la Directora acudirá en caso necesario, exigiéndose este requisito solo

cuando el nombrado padre ó tutor no resida en esta localidad, y por último exhibir la correspondiente cédula personal.

A la matrícula en el primer año ha de preceder la aprobación por un Tribunal de la expresada Escuela del examen de ingreso sobre las materias del programa que comprende la enseñanza elemental completa.

Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado y en dos plazos.

También tendrán lugar durante el expresado mes de Septiembre los exámenes de asignaturas para las alumnas que no han obtenido la aprobación en los ordinarios de Junio, como igualmente las que no pudieron presentarse en aquella fecha y á ser posible á continuación se verificarán los de reválida para las que así lo soliciten.

Segovia 20 de Agosto de 1888.—El Secretario, Florencio Rioperez.

Audiencia de lo criminal de Segovia.

D. Joaquin Martínez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Certifico: Que en el rollo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Sepúlveda contra Rufino Manzano Sanz, por hurto de leñas, se encuentra la siguiente

Requisitoria.—D. Marcial Polo Bálagon, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Segovia. En virtud de lo acordado por este Tribunal en auto de seis del corriente, cito, llamo y emplazo á Rufino Manzano Sanz, natural y vecino de Aldealengua de Pedraza, partido de Sepúlveda, en esta provincia, cuyas señas se insertan á continuación y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días siguientes á la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se le sigue por hurto de leñas, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere dado lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan dar á sus agentes las órdenes oportunas para que practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de dicho sujeto poniéndole caso de ser habido á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad por estar decretada su prisión, porque hallándose en libertad dejó de comparecer á la presencia judicial. Segovia nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Presidente, Marcial Polo.—El Secretario, Joaquin M. de Azagra.

Señas del procesado.—Estatura alta, color bueno, pelo negro, barba clara, viste pantalón de paño negro remendado, blusa de percal azul á cuadros, con zajones de piel blanca y calza albarcas.

Lo que de orden de la Sala y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, extiendo la presente que firmo y sello en Segovia á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquin M. de Azagra.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Tomás Hernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Granadilla en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Octubre del propio año el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Granadilla, provincia de Cáceres, los primeros días de Mayo último.

De los antecedentes se desprende que con infracción de los artículos 22 y 30 de la ley Electoral, no estuvieron expuestas al

público durante la primera quincena de Febrero las listas electorales, ni durante la primera quincena de Abril las mismas ultimadas; así lo reconoció el Secretario interino del Ayuntamiento, manifestando el 26 de Abril, al pedírsele las expresadas listas ante Notario, que no habían estado formadas hasta entonces; así se deduce en cuanto al último extremo de un acuerdo que tomó la Corporación en 16 de Abril, en que se dispuso que por la Secretaria se formasen las listas ultimadas de electores; y así se deduce también de que á la cabeza de las listas que el Ayuntamiento acordó se expusiesen al público en 28 de Abril, se manifestase que los comprendidos en una certificación adjunta habían sido excluidos del derecho electoral por deudores al Municipio y al Estado, pues esta declaración, muy en su lugar en unas listas que por primera vez se exponen al público para que éste pueda reclamar contra ellas, no tiene razón de ser en las que se dan á conocer como definitivas, después de haberse hecho ó podido hacer las reclamaciones oportunas.

Basta tener en cuenta que, según el mencionado artículo 22, las listas electorales se han de fijar al público durante los primeros quince días de Febrero, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que juzguen oportunas, para comprender cuán grave es la falta que ha señalado la Sección, y cuya consecuencia ha sido que se hayan echo las elecciones con arreglo á unas listas que no han podido ser debidamente depuradas, pues si bien el art. 24 de la expresada ley dice que todo vecino tiene derecho á que durante todos los días del año se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales, ni dicha facultad servía de nada no habiéndose formado éstas, ni tiene en ningún caso más alcance que el de que puede el vecino reclamar su inclusión, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado.

La certificación á que se hace referencia es de una impropia-mente llamada sesión ordinaria del Ayuntamiento, á que asistieron el Alcalde y un Regidor, que por sí declararon vecinos á seis individuos, entre ellos D. Eudonio Fernández y D. Francisco Hernández Garsón, ambos Concejales electos en Mayo, y resolvieron que aun cuando figurasen en las listas electorales 34 sujetos, no podía concedérseles el derecho de votar, por ser deudores al Estado y al Municipio 33 de ellos é implorar la caridad pública uno; de este acuerdo no se tuvo noticia, según los que reclamaron ante el Ayuntamiento contra las elecciones, hasta



día muy cercano á éstas: pero aun cuando prescindiendo de ello, siempre resultará que el Alcalde y un Concejal declararon privados de derecho electoral á 33 individuos, fundándose en un motivo no reconocido por la ley, y concedieron á otros seis vecindad, que da derecho á ser elegibles y elegidos á los que reúnen determinadas condiciones.

También resulta que el Ayuntamiento designó para presidir la mesa interina al Regidor primero, debiendo haber nombrado, al Alcalde, toda vez que no había más que un Colegio y una Sección, y que no consta que la expresada Autoridad estuviese impedida de ocupar aquel puesto.

En vista de lo dicho, la Sección cree que hay suficientes méritos para decretar la nulidad de las elecciones municipales de Granada, que la Comisión provincial ha declarado válidas en votación que por empate decidió el Presidente, y entiende que las que en sustitución de ellas han de verificarse, deben serlo con arreglo á las últimas listas legales, ó sea á las de 1886 y presididas por el Ayuntamiento de 1885 87, que debe continuar ínterin las elecciones se hacen.

En cuanto á la capacidad de los Concejales electos, D. Eudonio Fernández y D. Juan Garsón, contra la cual también se ha reclamado, la Sección cree que no hay necesidad de resolver sobre ellas, puesto que se declara que la elección es nula. Y como quiera que en el expediente aparecen indicios de delito, hay méritos para que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas últimamente en Granada.

2.º Que en sustitución de ellas deben verificarse otras con las listas rectificadas en 1886.

3.º Que mientras se hacen debe continuar el Ayuntamiento que existió de 1885 87.

4.º Que se pasen los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Visto:

Considerando que la formación de las listas electorales para cargos municipales tiene señalados en la ley los términos fatales en que han de verificarse y ultimarse, y una vez aprobadas son válidas, aunque contengan errores ú omisiones, y con arreglo á ellas tiene que verificarse como se verificó, la elección, en el caso de que se trata:

Considerando que el art. 23 de la ley Electoral ordena que las incapacidades de los electores se expresen y justifiquen en el padrón de vecindad, y que en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral

no se comprendan las incapacidades:

Considerando que el Ayuntamiento al aprobar el padrón acordó consignar en él, y consignó, la incapacidad de varios electores, y que contra este acuerdo tomado en 25 de Diciembre de 1886, no se ha hecho reclamación alguna, y por lo tanto, nulo ó válido, justo ó injusto, tenía que surtir sus efectos mientras no se revocara ó anulase:

Considerando que si dichos electores se creían indebidamente incapacitados, pudieron hacer uso desde Diciembre en que se les incapacitó, hasta el mes de Mayo en que se verificaron las elecciones, del derecho que para este objeto concede el art. 23 de la ley Electoral, para lo que, por prescripción del mismo, están de manifiesto durante todos los días del año, sin excepción, en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y listas electorales:

Considerando que en igual caso se halla la declaración de vecindad hecha á favor de D. Julián de la Calle y otros, contra la que no se reclamó con arreglo al art. 21 de la ley Municipal y al reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 para la formación y rectificación del padrón; y de todos modos, incluidos D. Julián de la Calle y los demás en las listas electorales ultimadas con posterioridad, á ellas hay que atenerse, sin que pueda tratarse ni resolver ahora sobre errores ni agravios en el padrón ni en las listas, por haber pasado el término en que procedería hacerlo si se hubiera reclamado:

Considerando que contra la verdad de la elección nada se ha justificado, y que en los actos de la misma no se ha cometido infracción alguna manifiesta de la ley:

Se confirma el acuerdo recurrido de la Comisión provincial fecha 18 de Junio de 1887, que á la vez confirmó el de la Junta de comisionados, declarando válida la elección y con capacidad á los elegidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Severiano Mesías Vilariño y D. Vicente Barreiro Ferreiro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puenteceso,

dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección á examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Severiano Mesías Vilariño y otros, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de la Coruña declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Puenteceso, del que resulta:

Que el Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 17 de Septiembre de 1870, acordó en 18 de Abril del año último que las elecciones del Colegio de Puenteceso se verificasen en la casa Ayuntamiento, y las del de la Trabe en la de Rosa Mureira Cancela, sita en el mismo, publicando el acuerdo en la forma que dicho artículo dispone; pero nombrando un Ayuntamiento interino para sustituir al propietario, que había sido suspenso, aquél, en sesión del día 27 de Abril, varió totalmente la designación hecha y publicada, determinando que las elecciones se realizasen en la casa núm. 5 del lugar de Campaza, en la parroquia de Cores, y en la núm. 1 del lugar de Casas de Campo, en la parroquia de Nemeño, constandingo por un acta notarial que en el expediente figura, que el día 29 de Abril no se había puesto en conocimiento de los electores por medio de edictos tal acuerdo, ni el relativo á las personas que en cada Colegio habían de presidir las mesas interinas.

Realizadas las elecciones, los hoy recurrentes presentaron contra ellas una protesta, en la que pedían su nulidad, fundándose en que habiendo acudido con otros muchos electores á los locales primeramente mencionados con objeto de usar del derecho electoral, encontraron las puertas de aquéllos cerradas, las que no se abrieron en todo el día, por lo que, y deseando saber la causa de tal hecho, y suponiendo que se habían suspendido las elecciones, acudieron al día siguiente á los mismos Colegios, que también encontraron cerrados, sin que hubiese edicto alguno que explicara la causa de ello, así como tampoco en la Casa Consistorial, donde no pudieron entrar.

A esta protesta acompañaron sus autores varias actas notariales, en que constan los hechos que la sirven de base, y los nombres de gran número de electores que protestaban contra ellos, manifestando que no habían podido votar por estar cerrados los Colegios.

La Junta de escrutinio acordó desestimar la protesta, fundándose en que las elecciones se habían realizado legalmente en los locales designados y publicados con la debida anticipación por el Ayuntamiento interino, puesto que el propietario, al hacerlo con anterioridad, no

tenía facultades para ello, pues se le había notificado ya la suspensión de que era objeto.

Los autores de la anterior presentaron otra protesta el día 8 de Mayo, porque, según decían, se habían cometido en la Junta general de escrutinio varias ilegalidades que consignaban.

Reunidos en 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar válidas las elecciones, y en vista de ello, los autores de las protestas presentadas pidiendo su nulidad, recurrieron contra el mencionado acuerdo ante la Comisión provincial, que en sesión del día 28 de Diciembre lo confirmó, produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E. por D. Severiano Mesías y otro.

Con objeto de que todos los electores puedan tener oportuno conocimiento del local donde han de verificarse las elecciones en cada Colegio ó Sección, el artículo 13 del decreto de 17 de Septiembre de 1870 ordena que los Ayuntamientos deberán acordar y publicar aquéllos con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, artículo cuyo exacto cumplimiento es esencial en toda elección municipal, pero especialmente en las que se celebren en términos como el de Puenteceso, en que por su división y especiales condiciones sea difícil poner el acuerdo en conocimiento de los electores.

El Ayuntamiento propietario, cumpliendo dicho artículo, hizo la designación á que el mismo se refiere, publicándola oportunamente; pero después, el interino que se nombró para sustituir al anterior suspenso, apoyándose en que aquél ya había sido suspendido cuando adoptó tal acuerdo, en 27 de Abril volvió á hacer la designación, variando en absoluto, sin causa alguna que lo justifique, la primeramente hecha, á pesar de que había transcurrido ya el plazo que marca el decreto de 17 de Septiembre de 1870, sin que pueda justificar tal medida la excusa que el Ayuntamiento interino ha alegado, pues si en 18 de Abril el propietario ya estaba suspenso y designado el que había de sustituirle, éste debió hacer la designación en el plazo que la ley determina, y no pocos días antes de la elección, lo que hizo que muchos electores no supieran cuáles eran los locales en que las elecciones se verificaban, como lo demuestra el gran número de ellos que á los Colegios primeramente designados acudieron.

Y en su virtud:

La Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Puenteceso, procediéndose á otras nuevas, dándose primeramente cumplimiento á lo dispuesto por el



decreto de 17 de Septiembre de 1870.,"

Visto; y Considerando que las disposiciones del decreto de la Regencia, que se cita, de 17 de Septiembre de 1870, tuvieron por objeto exclusivo preparar las listas y actos necesarios para las elecciones generales de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos que habían de verificarse entonces conforme á las nuevas leyes de 20 de Agosto del propio año:

Considerando que dichas disposiciones, aunque no fueran de carácter transitorio, se derogaron en cuanto á los Ayuntamientos, por otro Real decreto de 12 de Enero de 1871, según el que se ordenó además que las elecciones municipales tuvieran lugar en la época y plazos marcados en las leyes Municipal y Electoral de aquella fecha, y ni éstas, ni la que hoy está vigente, cuya primera disposición adicional deroga todas las anteriores relativas al régimen municipal, establecen la publicación de los locales de los Colegios ocho días antes de la elección, ni hacen referencia en sentido alguno á dicho decreto:

Considerando que el anuncio de los locales viene haciéndose constantemente al mismo tiempo que se publica la designación de los Presidentes de las mesas interinas, ó sea dos días antes de la elección, con arreglo al art. 59 de la ley Electoral:

Considerando que el Ayuntamiento suspenso de Puentecebo, al hacer el señalamiento de locales en 18 de Abril, tampoco se arregló al art. 13 de dicho decreto, pues aparece la designación, trece y no ocho días antes, llamando la atención que no resulte acreditado en el expediente ni el acuerdo ni la publicación del mismo por medio de edictos, como trató de hacerse respecto de la distribución de cédulas por medio de diligencias, con fechas en blanco y algunas sin autorización, de lo cual no es ilógico inferir que se anticipó la fecha del acuerdo para eludir responsabilidades:

Considerando que, si bien el Notario da fe en 29 de Abril de haber visto fijados los edictos en los locales designados en el 18, esta fijación lo mismo pudo haberse hecho el propio día, antes de la llegada de aquel funcionario, que en otro, con el proyecto de preparar reclamaciones ulteriores, pues no resulta cuándo haya tenido efecto:

Considerando que el Notario, al citar nominalmente en las actas á los que se dijeron electores y que se retiraron sin votar por no hallarse abiertos los locales, no da fe del conocimiento de dichas personas, ni que fueran tales electores, ni aparecen testigos instrumentales que garantizasen la identidad de los mis-

mos, ni la circunstancia de hallarse cerrados aquellos locales excluye que hayan ido á ejercer su derecho, si lo tenían, á los legítimos.

Considerando que el señalamiento de locales que se hizo por el nuevo Ayuntamiento en 27 de Abril, cuatro días antes de la elección, y lo mismo la designación de Presidentes de las mesas interinas, consta del expediente de un modo auténtico y solemne, que se anunció por edictos en todas las parroquias del distrito, en las cuales ha debido ser bien conocida, pues de 484 electores que tiene el término tomaron parte en la elección 316, sin reclamación ni protesta alguna contra la verdad de la misma; se declara no haber lugar al recurso interpuesto y válidas las elecciones verificadas, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret. Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la plaza de Secretario segundo del Museo de Instrucción primaria, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y con categoría de tercer Maestro de Escuela Normal, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de 8 de Julio de 1882, publicado en la *Gaceta*, de 6 de Agosto del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el art. 15 de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición se necesita no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y presentar en esta Dirección, dentro del término de ciento veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, instancia con una relación justificada de los méritos y servicios.

El presente anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en las Universidades y Escuelas Normales.

Madrid 28 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reu-

nan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—Por el Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La varia legislación hasta ahora seguida en los casos en que las clases militares contraían matrimonio *in articulo mortis*, exige una reforma en ella de acuerdo con las leyes modernas y con el espíritu de tolerancia que respecto á los matrimonios de militares se ha logrado en los últimos tiempos.

En la actualidad no puede ya considerarse vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1883, después de la publicación del decreto de 21 de Mayo de 1873, pues á partir de esa fecha el Oficial casado libremente y sin sujeción á calidad, dote ni otras circunstancias en la elección, una vez declarado rato y legítimo el matrimonio por la Iglesia, debía surtir sus efectos con relación á los derechos pasivos legados sin obs-

táculo alguno á la viuda é hijos de los causantes.

Consultados sobre el particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, sus informes son favorables á la validez de tales matrimonios, y, por consiguiente, á los derechos pasivos creados por ellos, siempre que el contrayente fallezca inmediatamente después de la celebración, y la superviviente acredite en forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Fundado en estas consideraciones, y deseando poner término á la confusa legislación vigente sobre el particular, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Tomás O'Ryan y Vázquez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los matrimonios celebrados por los militares *in articulo mortis*, producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan sobre el particular y se opongán á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

A voluntad de su dueño se vende el edificio en que estuvo situada la fábrica de papel, titulada «Santa Lucía», con su salto de agua, sito en la calle de Cantarranas, esquina al puente y calle de San Antón.

Para tratar, en el mismo edificio darán razón.